

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	0746
Proceso	Sucesión
Causante	Pedro José Yepes Yepes y otra
Interesado	Blanca Nubia Yepes Cañaverál
Radicado	05 679 40 89 001 2022 00263 00
Decisión	Declara abierto proceso de sucesión

Encuentra el Despacho que la demanda presentada y los anexos que la acompañan cumplen a cabalidad las disposiciones legales contempladas en los artículos 82, 84, 488 y 489 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Previo a ordenar el emplazamiento de la señora Sandra Milena Cardona Serna, se requerirá al apoderado judicial para que indique la calidad en la que se afirma la señora Sandra Milena es heredera de los aquí causantes.

Por lo que el Juez Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, en ejercicio de sus facultades Constitucionales, Legales y Estatutarias,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar abierto el proceso de sucesión doble intestada de los causantes Pedro José Yepes Yepes y María Graciela Cañaverál de Yepes, fallecidos el 30 de noviembre de 2013 y 20 de noviembre de 2020. Siendo el Municipio de Santa Bárbara, Antioquia, el lugar de su último domicilio.

SEGUNDO: Se reconoce a la señora Blanca Nubia Yepes Cañaverál como heredera de los causantes, en calidad de hija.

TERCERO: Se reconoce a la señora Blanca Nubia Yepes Cañaverál subrogataria de los derechos que le pudieran corresponder a los señores Liria, José Luis, Darío de Jesús, Héctor de Jesús, Nora Luz, Evelio de Jesús y María Celina Yepes Cañaverál en la presente sucesión, en calidad de hijos de los causantes.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 490 *ibídem*, se ordena el emplazamiento de todos aquellos interesados que se crean con derecho para

intervenir en el presente proceso sucesoral, el cual se surtirá en los términos del artículo 108 de la misma codificación en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante la publicación únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

QUINTO: Se requiere al solicitante para que antes de proceder al emplazamiento de la señora Sandra Milena Cardona Serna, indique a este Despacho en qué calidad se afirma se es heredera de los causantes.

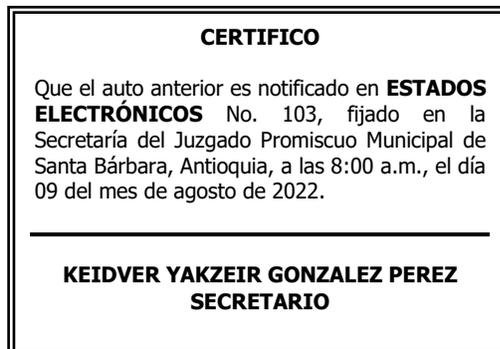
SEXTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 490 del Código General del Proceso, se dispone oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Medellín, comunicando la existencia del proceso. **Por Secretaría líbrese el respectivo oficio.**

SÉPTIMO: Por el valor de los bienes relictos, y según el artículo 25 del citado estatuto procesal, el presente asunto es de mínima cuantía.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado Javier de J. Quirama Álzate quien es portador de la tarjeta profesional número 179.638 expedida por el Consejo superior de la Judicatura para que represente los intereses de la interesada en el presenta tramite liquidatorio, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ**



Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816755f6b4b08aeda28e7ddf044ab6a49d39a5c9593ab393fc9ec42953e732b0**

Documento generado en 08/08/2022 02:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>